

DIRECCION GENERAL

RESOLUCION No.

0147

28 MAY 2020

Mayo veintiocho (28) del año dos mil veinte (2020)

**POR MEDIO DEL CUAL SE ACATA UN FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA**

El Director General, como destinatario de una **decisión judicial** emitida en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, el pasado once (11) de Mayo del año en curso, pero notificada, vía correo electrónico a la Corporación Autónoma del Cesar - **CORPOCESAR**- el veintiséis (26) del mes y año en curso, a las 16:28, procede a dar cumplimiento al **mandato judicial**, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. Conforme la información disponible el ciudadano **HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO**, en su condición de representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela, formuló una acción de tutela contra la corporación.
2. Notificada la demanda de tutela, en **CORPOCESAR** se le dio, oportuna respuesta; se ofreció la tesis jurídica de improcedencia de la acción por existencia de otros mecanismos judiciales, para dirimir el punto objeto de controversia, y se remitió la información probatoria que se dispuso por el Juzgado que rituaba la reseñada acción.
3. La Señora Juez Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar, el dos (2) de Marzo del año en curso, falló la acción de tutela, amparando los derechos constitucionales del accionante **MOLINA OSORIO**.
4. En el texto literal del fallo, se consignaron, entre otros, los siguientes segmentos:
  - 4.1. “Por otro lado, es el mismo director de CORPOCESAR en la contestación ofrecida quien indica que José Thomas Márquez pertenece a una comunidad distinta a la que fue postulado, aunado a que no acreditó la pertenencia a las comunidades donde tienen su residencia los consejos comunitarios.

Todo lo anterior conlleva a una falta absoluta de acuerdo a lo establecido en el art. 9 del Decreto 1523 de 2003, siendo necesario aplicar la misma norma para suplir dicha falta, es decir el nombramiento de la persona que ocupará tal dignidad, para lo cual se le otorga un termino improrrogable de cuatro (4) días hábiles siguientes a la notificación para que se realicen todas actuaciones administrativas para dar estricto cumplimiento del fallo, lo cual se debe comunicar a esta dependencia y a los entes de control que se les comunicará esta decisión”.

- 4.2. “Ahora bien, como quiera que existen medios ordinarios de defensa judicial (demanda de nulidad electoral), el amparo de los derechos fundamentales deprecados en esta acción de tutela son transitorios, es decir mientras se acude a la vía ordinaria, por tanto el amparo es por el termino de hasta seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se emite esta decisión.

No queriendo decir ello que el cumplimiento de la presente decisión queda supeditado a ese lapso de tiempo, ya que el acatamiento debe ser inmediato, para no incurrir en 

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0147 28 MAY 2020

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º DE POR MEDIO DEL CUAL POR MEDIO DEL CUAL SE ACATA UN FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

2

desacato y posterior sanción de acuerdo a lo establecido en el art. 52 del decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>”.

5. La Juez Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar, Dra. **ELAINE OÑATE FUENTES**, en la **parte resolutive**, de su fallo de amparo constitucional, dejó expresa e inequívocamente consignado:

“Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Becerril -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARESE los derechos fundamentales invocados por el ciudadano HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO quien se identifica con C.C. 12.565.619, en su condición de representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela con sede en la jurisdicción del municipio de Becerril- Cesar de acuerdo a la parte motiva de esta providencia, teniendo en cuenta que los amparo de los derechos fundamentales es transitorio por un término no superior a seis (6) meses, tiempo en el cual el accionante debe acudir a la vía ordinaria.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de la elección del ciudadano Jose Thomas Marquez Fragozo como representante de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de Corpocesar para el periodo comprendido entre el 13 de febrero del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2023, configurandose la falta absoluta de que trata el art. 9 del decreto 1523 de 2002<sup>2</sup>, por tanto se debe dar aplicación a la misma norma para suplir el cargo<sup>3</sup>, para lo cual se otorga un término improrrogable de cuatro (4) días hábiles siguientes a la notificación para que se realicen

1 ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

<sup>2</sup> Artículo 90. Faltas absolutas. Constituyen faltas absolutas de los representantes de las comunidades negras, las siguientes: a) Renuncia; b) Declaratoria de nulidad de la elección; c) Condena a pena privativa de la libertad; d) Interdicción judicial; e) Incapacidad física permanente; f) Inasistencia a dos reuniones consecutivas del Consejo Directivo sin justa causa; g) Muerte.

<sup>3</sup> Artículo 10. Forma de suplir las faltas temporales y absolutas. En casos de falta temporal del representante de las comunidades negras, lo reemplazará su suplente por el término que dure la ausencia. En caso de falta absoluta del representante, el suplente ejercerá sus funciones por el tiempo restante.

0147-CORPOCESAR-  
28 MAY 2020CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No DE POR MEDIO DEL CUAL POR MEDIO DEL  
CUAL SE ACATA UN FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

3

todas las actuaciones administrativas para dar estricto cumplimiento del fallo de acuerdo con las consideraciones.

(...)"

6. Como se señala por la propia Señora Juez Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar, **Dra. OÑATE FUENTES** el **DESACATO** a su **orden judicial**, impone someterse a las sanciones advertidas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se acató la orden judicial, sin dilaciones y se expidió la Resolución No. 0103 del 09 de Marzo del año 2020 emanada de esta dirección. En la parte resolutive de este acto administrativo, se dispuso:

"En merito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma del Cesar - **CORPOCESAR**-

#### RESUELVE

**PRIMERO.- ACATAR** la sentencia proferida en el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar, a cargo de la Dra. **ELAINE OÑATE FUENTES**, el lunes dos (2) de Marzo del dos mil veinte (2020), aunque no se comparta y contra la misma se haya oportunamente interpuesto impugnación por **CORPOCESAR**.

**SEGUNDO.-** La **ORDEN JUDICIAL**, textualmente tiene el siguiente alcance: "DECRETAR LA NULIDAD de la elección del ciudadano José Thomas Márquez Fragozo como representante de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de Corpocesar para el periodo comprendido entre el 13 de febrero del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2023, configurándose la falta absoluta de que trata el art. 9 del decreto 1523 de 2002<sup>4</sup>, por tanto se debe dar aplicación a la misma norma para suplir el cargo<sup>5</sup>, para lo cual se otorga un termino improrrogable de cuatro (4) días hábiles siguientes a la notificación para que se realicen todas las actuaciones administrativas para dar estricto cumplimiento del fallo de acuerdo con las consideraciones".

**TERCER.- INFORMAR Y PONER** en conocimiento, para lo de su cargo y competencia, al Señor Presidente, al Consejo Directivo y al Secretario General de **CORPOCESAR**.

<sup>4</sup> Artículo 90. Faltas absolutas. Constituyen faltas absolutas de los representantes de las comunidades negras, las siguientes: a) Renuncia; b) Declaratoria de nulidad de la elección; c) Condena a pena privativa de la libertad; d) Interdicción judicial; e) Incapacidad física permanente; f) Inasistencia a dos reuniones consecutivas del Consejo Directivo sin justa causa; g) Muerte.

<sup>5</sup> Artículo 10. Forma de suplir las faltas temporales y absolutas. En casos de falta temporal del representante de las comunidades negras, lo reemplazará su suplente por el término que dure la ausencia. En caso de falta absoluta del representante, el suplente ejercerá sus funciones por el tiempo restante.

0147 -CORPOCESAR-  
28 MAY 2020CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No DE POR MEDIO DEL CUAL POR MEDIO DEL  
CUAL SE ACATA UN FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

4

**CUARTO.- PUBLIQUESE** este acto administrativo en la pagina oficial de divulgación de la corporación.

**QUINTO.- ENVIASE** copia del mismo al Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar, como se señala por la servidora judicial que emitió **la orden judicial"**

7. En **CORPOCESAR**, se respetó, pero no se compartió el contenido del amparo constitucional a la que accedió el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, por lo tanto, oportunamente se procedió a **IMPUGNAR** el reseñado fallo.
8. La impugnación fue tramitada, en segunda instancia ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, entidad judicial, que emitió decisión de segunda instancia con fecha del pasado once (11) de Mayo del año en curso y, ahí se dispuso en su parte resolutive:

**“PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado en la presente acción de tutela a partir del fallo de primera grado, de fecha 02 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Becerril, Cesar, inclusive, por la falta de integración del contradictorio de MARTIN ABAD GARCÍA MORENO, y la indebida notificación de los Consejos Comunitarios vinculados Wilman Andrés Arguelle Yépez, Consejo Comunitario el Pato Yuto, Consejo Comunitario Amadas Cavas Gutiérrez, Consejo Comunitario Amada Guillen Aconcha, Consejo Comunitario Juana Oyaga De Miranda, Consejo Comunitario Doña María, Consejo Comunitario Estilita Pernet, Consejo Comunitario la Negra Cipriana, Consejo Comunitario Martín Pescador y Consejo Comunitario Feliciano Pérez Barraza, para que ejerzan su derecho a la defensa y así garantizarle su debido proceso, esto es, de acuerdo a las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar, con respecto a Ernesto Guillen Zapatosa Cesar y el Joche, analizar si estas personas o Consejos Comunitario, participaron o no en la convocatoria y, en caso positivo, deberá vincularlos al presente juicio constitucional, además, se le conmina para que analice quienes más podrían ser vinculados a efectos de garantizar el debido proceso a todos los que posiblemente podrían salir afacetados con un eventual amparo constitucional.

**TERCERO: CONMINAR** a la Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar, cuando se realicen las notificaciones de varias partes, sujetos, persona jurídica, se sirva resaltar cada correo electrónico de cada parte o vinculado, para tener mayor claridad y seguridad que todos los relacionados en el oficio fueron debidamente notificados y que haya llegado a su correo electrónico. ✍

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**0147** -CORPOCESAR-  
28 MAY 2020CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No DE POR MEDIO DEL CUAL POR MEDIO DEL  
CUAL SE ACATA UN FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

5

**CUARTO: ADVERTIR** a la juez falladora que debe analizar si su Despacho Judicial es el competente para conocer la acción de tutela conforme a las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales.

**QUINTO. NOTIFIQUESE** a las partes de este proveído por el medio más expedito.

**SEXTO: DEVUÉLVASE** el proceso al juzgado de origen para que rehaga la actuación en los términos aquí precisado”

En merito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma del Cesar -  
**CORPOCESAR-**

### RESUELVE

**PRIMERO.- ACATAR** la decisión de segunda instancia, proferida en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, el pasado once (11) de Mayo del año en curso, pero notificada, vía correo electrónico a la Corporación Autónoma del Cesar -**CORPOCESAR-** el veintiséis (26) del mes y año en curso, a las 16:28.

**SEGUNDO.-** La **ORDEN JUDICIAL**, textualmente tiene el siguiente alcance:

“**DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado en la presente acción de tutela a partir del fallo de primera grado, de fecha 02 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Becerril, Cesar, inclusive, por la falta de integración del contradictorio de MARTIN ABAD GARCÍA MORENO, y la indebida notificación de los Consejos Comunitarios vinculados Wilman Andrés Arguelle Yépez, Consejo Comunitario el Pato Yuto, Consejo Comunitario Amadas Cavas Gutiérrez, Consejo Comunitario Amada Guillen Aconcha, Consejo Comunitario Juana Oyaga De Miranda, Consejo Comunitario Doña María, Consejo Comunitario Estilita Pernet, Consejo Comunitario la Negra Cipriana, Consejo Comunitario Martín Pescador y Consejo Comunitario Feliciano Pérez Barraza, para que ejerzan su derecho a la defensa y así garantizarle su debido proceso, esto es, de acuerdo a las motivaciones antes expuestas”.

**TERCERO.-** Ha desaparecido del mundo jurídico el fallo de amparo constitucional del dos (2) de Marzo del año en curso, emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril que amparó los derechos constitucionales del accionante, por consiguiente, la orden judicial ahí contenida ha dejado de tener los efectos correspondientes.

**CUARTO. INFORMAR Y PONER** en conocimiento, para lo de su cargo y competencia, al Señor Presidente, al Consejo Directivo y al Secretario General de **CORPOCESAR**. Este ✕

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0147 -CORPOCESAR-  
28 MAY 2020CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No DE POR MEDIO DEL CUAL POR MEDIO DEL  
CUAL SE ACATA UN FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

6

ultimo servidor publico, procederá de inmediato a efectuar la novedad respectiva en la recomposición del consejo directivo en el renglón de las comunidades negras en ese cuerpo colegiado.

**QUINTO.- PUBLIQUESE** este acto administrativo en la pagina oficial de divulgación de la Corporación.

**SEXTO.- ENVIASE** copia del presente acto administrativo al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar y al Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar, para su conocimiento.

**COMUNIQUESE, CUMPLASE Y DIVULGUESE**



JOHN VALLE CUELLO  
Director General

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera 

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181